

# *Resistencias a la “parlamentarización” de la monarquía constitucional en la época de Isabel II: de Balmes a Donoso Cortés<sup>1</sup>*

Juan Ignacio Marcuello Benedicto

Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de aceptación definitiva: 21 de diciembre de 2017

**Resumen:** Estudio en torno a la conflictiva cuestión de la redefinición del poder de la Corona en el proceso político de la Monarquía *constitucional* isabelina. Análisis del discurso y argumentación de Jaime Balmes y Juan Donoso Cortés rechazando el eventual tránsito a una estricta Monarquía *parlamentaria* propiciado por las potencialidades del incipiente régimen parlamentario de las *dos confianzas*, y como referencia objetiva de las propuestas sobre organización de la Monarquía mantenidas por la alternativa *conservador autoritaria* en sus sucesivos proyectos de reforma política frente a la Monarquía liberal *moderada* diseñada en la Constitución de 1845.

**Palabras clave:** Balmes, Donoso Cortés, Isabel II, Monarquía constitucional, Historia parlamentaria.

**Abstract:** Study of the Crown effective power in the political process of the *constitutional* Monarchy during the reign of Isabel II. Analysis of the discourse and argumentation of two prominent exponents of Spanish political thought at that time, Jaime Balmes and Juan Donoso Cortés, as opposed to the possible transition from that constitutional Monarchy to a *parliamentary* Monarchy as a consequence of the regime practices of the *two trusts*, and their relation with the proposals of the *authoritarian conservative* alternative in its successive projects of political reform in front of the *moderate* liberal Monarchy of 1845 Constitution.

**Key words:** Balmes, Donoso Cortés, Isabel II, Constitutional Monarchy, Parliamentary History.

<sup>1</sup> El presente estudio se realiza en el marco del Proyecto de Investigación *Corte, Monarquía y Nación Liberal (1833-1885). En torno al Rey y la modernización política de España en el siglo XIX*, HAR2015-66532-P, Investigador principal, Raquel Sánchez García (UCM).

### *Realidad, contradicciones y límites del régimen de las dos confianzas*

Visto en amplia perspectiva el reinado de Isabel II supuso la fase de consolidación transaccional del Estado y sistema político liberal bajo la impronta del liberalismo conservador representado por el partido *moderado*. Y a ella correspondió, en cuanto a *forma de gobierno*, la articulación de un modelo de Monarquía *constitucional* de inspiración *liberal-doctrinaria* que encuentra, aunque no solo, en la Constitución de 1845 su máximo exponente.

Tras la frustración del sistema *doceañista*, la Monarquía isabelina, enclavada en la fase de balance postrevolucionario, fue envuelta por el partido *moderado* en el discurso del “justo medio” que en coherencia con el signo de los tiempos y con el pragmatismo y eclecticismo propio del liberalismo *doctrinario*, predicó, en cuanto a la *forma de gobierno*, una fórmula dualista, de coexistencia y de equilibrio transaccional entre el principio *monárquico*, símbolo del orden y de la tradición, y el principio *representativo parlamentario*, símbolo de la libertad y de los nuevos intereses de la incipiente España mesocrática; en una perspectiva que fijaría la conocida expresión de Martínez de la Rosa en *El Espíritu del Siglo*, en donde había apuntado que el principal problema del momento postrevolucionario era hermanar el *orden* con la *libertad*.

En ese marco, a la hora de vertebrar la *forma de gobierno* de la Monarquía *constitucional*, siempre sería un problema medular la reubicación del Trono y de la potestad regia en el *proceso político* en tensión con la institución representativa de Cortes, y dentro del mismo, la función y relación del Consejo de Ministros tanto con el Rey, en el naciente esquema de ejecutivo “dual”, como en su relación con los institutos parlamentarios. En esta cuestión, y si escogemos como referencia la Constitución de 1845, la literalidad de la Constitución escrita no nos permite acercarnos a la definición exacta de aquella; hay que acudir, complementariamente y primero, al campo de los *usos y convenciones constitucionales* donde se articularía ese embrión de régimen *parlamentario* que fue el sistema de las *dos confianzas*, y más allá de este a la efectiva *práctica político-parlamentaria* para poder aprehender la realidad de la relación entre los poderes del Estado en ese lento y complejo proceso de transición a la “parlamentarización” de la Monarquía, que caracterizó, en una u otra medida, a la mayoría de las Monarquías *constitucionales* europeas en el siglo XIX<sup>2</sup>.

En la vertiente en que nos queremos centrar específicamente en estas páginas, hay que tener presente que en el constitucionalismo *isabelino* se abandonó definitivamente la rígida separación de poderes que al servicio de un *gobierno de*

<sup>2</sup> Para la distinción entre Monarquía *constitucional* y Monarquía *parlamentaria*, comprensión de sus diferenciados presupuestos, combinación de poderes y complejo tránsito de una a otra en la Europa del siglo XIX, por todos, BLANCO VALDÉS, R.: *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Madrid, Alianza editorial, 2010, pp. 171-212.

*Asamblea*, aún en el marco de una muy debilitada Monarquía, había caracterizado al sistema *doceañista*, y que ahora se estuvo más en camino de adoptar la más flexible interpretación del principio *divisionista* propia de la forma de gobierno *parlamentaria*, con su horizonte de relación de los poderes por integración (K. Loewenstein)<sup>3</sup>; pero este innegable hecho no puede disimular el relevante de que las Constituciones escritas isabelinas no llegaron a reconocer ni regular estrictamente la formalización de un régimen *parlamentario*. Dichas Constituciones no dieron cobertura expresa a resortes típicos del mismo: contemplaban como exclusiva prerrogativa regia el "nombrar y separar libremente los ministros" (art. 47º, 10, Constitución de 1837, y 45º, 10 de la del '45) y en cuanto a la exigencia de responsabilidad ministerial por las Cortes, apuntaban exclusivamente a una de tipo *penal*, a exigir por procedimiento judicial, en que al Congreso correspondía la acusación y al Senado el juicio propiamente dicho (art. 40º, 4 y art 39º, 3, respectivamente), sin ninguna referencia expresa a una hipotética exigencia de responsabilidad *política*. Y abundando sobre ello, aquellas Constituciones no arrojaban ninguna claridad sobre un pretendido poder ejecutivo "dual", típico del parlamentarismo decimonónico. A este respecto, más allá del horizonte de paulatino vaciamiento de la participación del poder regio en el *proceso político* que pudiese conllevar la exigencia constitucional del "refrendo" ministerial (arts 44º y 61ª, Constitución del '37 y 42º y 64º de la de 1845), o del mayor o menor predicamento en la época de las teorizaciones de B. Constant sobre el específico poder *neutro* o moderador de la Corona<sup>4</sup>, lo cierto es que en el texto de las leyes fundamentales nada se precisaba sobre hipotéticas funciones diferenciadas en el Rey y en el Consejo de Ministros; en el sentido de que entrañasen hacer radicar en este último la función directriz de *gobierno* y que diesen pie a presumir que las prerrogativas regias constitucionalmente enumeradas sobre residencia del poder ejecutivo, iniciativa y sanción de las leyes, lo eran solo nominalmente atribuidas al Monarca con trasvase efectivo de su ejercicio a los Ministros responsables.

Sin embargo, tan cierto como esto es el hecho de que en la época isabelina, y ya desde el tiempo del Estatuto Real de 1834, en el puro campo de los *usos y convenciones constitucionales* y de la práctica política, se fue articulando eficazmente un embrión de régimen *parlamentario*, el conocido como sistema de la "doble confianza". Este sistema, con su regla de oro de precisar todo Ministerio para su existencia de la posesión simultánea tanto de la *confianza* del *poder regio*, a quien constitucionalmente correspondía en exclusiva su nombramiento y separación,

<sup>3</sup> LOEWENSTEIN, K.: *Political Power and the governmental Process*, edición original de University of Chicago Press, 1957. Edición en castellano, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed. 1976, Barcelona, Ariel Derecho, pp. 89-141.

<sup>4</sup> CONSTANT, B.: *Principios de Política*, edición original 1815. Edición contemporánea en castellano, *Escritos Políticos* con Estudio Preliminar, traducción y notas de Mª. L. Sánchez Mejía, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, especialmente pp. 20-35.

como de la *parlamentaria*, la de la mayoría especialmente del Congreso de los Diputados; junto con sus características de régimen de parlamentarismo *negativo* (J. Colliard)<sup>5</sup>, único posible dado el marco constitucional vigente; y con sus limitaciones, pero también con su eficacia para que un expreso desmentido de la *confianza parlamentaria* determinase la puesta en juego de las prerrogativas de la Corona, bien para propiciar un cambio de Ministerio, bien para apelar, en teoría y a través de la disolución de Cortes, al arbitraje del cuerpo electoral, es uno de los campos más aventajados para el objeto del presente estudio. El peso relativo de la *confianza regia* y de la *parlamentaria* en la determinación del signo político de los responsables de la acción de gobierno y la dinámica efectiva de aquel régimen, es un terreno idóneo para calibrar la efectiva ubicación del Trono en la Monarquía *constitucional*, y el análisis de su juego permite medir las limitaciones y, a la vez, las potencialidades del mismo en orden a la hipotética “parlamentarización” de aquel tipo de Monarquía.

Ya en estudios previos, a los que nos remitimos para un mayor pormenor<sup>6</sup>, hemos indicado que el citado régimen ofreció en su desenvolvimiento una doble cara, una compleja bifrontalidad, con significativas contradicciones internas. Por un lado, hay que tener presente que por las propias concepciones del liberalismo *moderado* y por la manera en que la Corona entendió y ejercitó sus prerrogativas, si bien el Consejo de Ministros se resguardó la programación e impulso originario de la acción de gobierno, el Trono se sintió como efectivo y pleno copartícipe en la función de *gobierno* con una capacidad de *control* supremo y decisorio en última instancia sobre la acción de sus Ministros responsables; acreditándose en la práctica, y como plenamente legítimos, conflictos unilaterales con éstos al margen de su “situación parlamentaria”, que tendieron a abocar a una primacía de la *confianza regia* como árbitro del cambio político y a una visión de la *parlamentaria* como “...derivada, secundaria y simplemente negativa”<sup>7</sup>. Hemos inventariado ya en estudios anteriores las distintas vías por las que se produjeron esos conflictos y sobreimposición de la regia; recordándolas sucintamente, estas vías fueron: apelación directa de la Corona a su prerrogativa constitucional sobre libre nombramiento y separación de Ministros, a despecho de la cobertura parlamentaria que éstos tuviesen contrastada en la materia objeto de conflicto, —caso ejemplar de lo acontecido en la caída del Ministerio del Duque de Sotomayor en 28 de Marzo de

<sup>5</sup> COLLIARD, J.: *Los regímenes parlamentarios contemporáneos*, edición en castellano, Barcelona, 1981.

<sup>6</sup> Para el origen de este régimen véase TOMÁS VILLARROYA, J.: *El sistema político del Estatuto Real*, Madrid, IEP, 1968. Para su desenvolvimiento en la época isabelina me remito a lo dicho en MARCUELLO BENEDICTO, J. I.: *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1986, y del mismo autor, “Gobierno y parlamentarización en el proceso político de la Monarquía constitucional de Isabel II”, *Revista de Estudios Políticos*, CEPC, nº 130 (Octubre/Diciembre 2005), pp. 5-33.

<sup>7</sup> Este calificativo en CALERO AMOR, A.: “La prerrogativa regia en la Restauración: teoría y práctica”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 55 (enero-marzo 1987), pp. 273-317.

1.847—; a través de la *negativa de la firma* a Reales Decretos propuestos por sus Gobiernos parlamentarios en desarrollo de su acción, bien fuesen proponiendo una disolución de Cortes, recabando la preceptiva “autorización” regia para la presentación de un proyecto de ley de su iniciativa, o en ejercicio de sus funciones “ejecutivas”, —caso ejemplar de la negativa de M<sup>a</sup> Cristina de Borbón a suscribir los relevos militares propuestos por el Ministerio Mendizábal, a pesar de tener este recién contrastada la confianza parlamentaria sobre el punto central de su programa, la reforma y desamortización eclesiástica, y que produjo su caída en 16 de Mayo de 1836—; o constatándose casos en que la Corona sostuvo Gobiernos con su sola confianza, otorgándoles hasta dos decretos de disolución de Cortes mediando un *voto de censura* de estas, apurando al límite el precepto constitucional sobre reunión anual de aquellas, y avalando, entre tanto, a sus Gobiernos en sus propuestas de legislar por simple Real Decreto, —caso ejemplar de lo acontecido con el Ministerio *conservador autoritario* de Bravo Murillo en 1851-52<sup>8</sup>—. En este marco, la confianza *regia*, cuando no era coaccionada por la plataforma de los pronunciamientos militares-movimientos *juntistas*, se fue convirtiendo en el verdadero determinante de los cambios en el signo político del poder *gubernativo*, y objetivamente esta realidad no hablaba muy en favor de una posible “parlamentarización” de la Monarquía inducida por el régimen de las *dos confianzas*.

Sin embargo, simultáneamente y conviviendo contradictoriamente con aquella realidad, es innegable las potencialidades de futuro que dicho régimen tenía en relación a esa posible evolución. En la época que tratamos y desde muy temprano, se fueron asentando, y con plena eficacia en el juego de los poderes del Estado, ciertas piezas que contribuían a homologarle con un incipiente régimen *parlamentario*. Al margen del silencio de las Constituciones formales, se asentaron las iniciativas de las Cortes para hacer efectiva la responsabilidad *política* de los Gobiernos de la Corona vía *voto de censura*. Un precedente decisivo al respecto fue la moción de este género acordada por el Estamento de Procuradores, en 21 de Mayo de 1836, al recién instalado Ministerio Istúriz, argumentado por su mayoría *progresista* precisamente en el hecho de no haberse ajustado este, al asumir las responsabilidades de gobierno, a las reglas del sistema de la “doble confianza” tras la crisis no parlamentaria del Ministerio Mendizábal. Y ya en plena Regencia de Espartero, una moción de *censura*, tramitada vía “proposición no de ley”, y acordada por el Congreso en 28 de Mayo de 1.842, determinó, por primera vez en nuestra historia constitucional, la caída de un Gobierno, la del *progresista unitario* presidido por A. González. Para la “Década moderada”, este tipo de mociones estaba ya tan contrastado que el *Reglamento* del Congreso de 4 de Mayo de 1847, en un polémico proceder de explicar, desarrollar y complementar la ley

<sup>8</sup> Para un mayor pormenor sobre estas vías me remito a MARCUELLO BENEDICTO, J. I: “La Corona y la desnaturalización del parlamentarismo isabelino”, Revista *Ayer*, n° 29 (1998), pp. 15-37.

fundamental, llegó a regular su proceso de tramitación en su Título XVII —“De los votos de censura y de gracias, y de las declaraciones honoríficas”—, art. 193º, dándoles, así, carta de naturaleza a nivel normativo. A la vez, se iría configurando la otra gran pieza de articulación de aquel régimen: las *cuestiones de gabinete*, como efectivas cuestiones de confianza libre y discrecionalmente planteadas por los Gobiernos de la Corona para contrastar su apoyo en las Cortes, vinculando su permanencia en el poder o la supervivencia de estas últimas, a su saldo positivo. Los precedentes fueron fijados ya por el Ministerio Mendizábal en 1835-36, que las perfiló y situó los marcos adecuados para su planteamiento: en el curso del debate anual de la *Contestación al Discurso de la Corona*, cuando se examinaba el programa y ejecutoria del Gobierno, —como él mismo haría en torno a la valoración de su política desamortizadora en el correspondiente a las Cortes de 1836—; envolviendo con ellas, por su naturaleza, la solicitud de poderes extraordinarios, —caso de la tramitación de la ley de *Voto de confianza* en las Cortes de 1835—; o bien, al vincularlas con la aprobación de algún proyecto de ley de iniciativa ministerial considerado por el Gobierno como medular en el desarrollo de su programa, —como fue el caso de la *cuestión de gabinete* con la que acabó envolviendo su derrota en el Estamento de Procuradores, en el curso de la tramitación de su proyecto de ley *electoral* para la ulterior convocatoria de las Cortes llamadas a reformar el Estatuto Real, y que acabó determinando, en Enero de 1836, la primera disolución parlamentaria de nuestra historia constitucional—<sup>9</sup>.

Simultáneamente, en el marco de este régimen, se irían desarrollando iniciativas de las Cortes para ejercer una de las funciones más relevantes de los Parlamentos contemporáneos, la de *control* de la acción de gobierno, y esto también a despecho del silencio de unas Constituciones formales que ceñían estrictamente a aquellas a la función *legislativa*; iniciativas que muy temprano disfrutaron de reconocimiento y regulación normativa en los *Reglamentos* de las Cámaras: las *interpelaciones y preguntas* ya fueron reguladas en el *Reglamento* del Congreso de 14 de Febrero de 1838, —Título X, arts. 117 y ss.—, y en el sucesivo de 1847, —Título XIII, arts. 156 a 162—.

En el marco de esta doble cara del régimen de las *dos confianzas*, sus innegables potencialidades en orden a una eventual parlamentarización de la Monarquía suscitaron un rechazo frontal en ciertos sectores del moderantismo. Y su repudio se convirtió de hecho en una característica específica y esencial de la alternativa que damos en llamar *conservadora autoritaria*. Esta alternativa comenzó a fijar sus principios de organización política de la Monarquía en las propuestas *monárquicas* del Marqués de Viluma y de Jaime Balmes en el curso del proceso de formación de la

<sup>9</sup> Para el origen de los *votos de censura y cuestiones de gabinete*, véase TOMÁS VILLARROYA, J.: *El sistema político del Estatuto...* pp. 387-426. Para este mismo tiempo y su desenvolvimiento a todo lo largo del resto de la época isabelina, MARCUELLO BENEDICTO, J. I.: *La práctica parlamentaria...*, pp. 41-83 y 173-239.

Constitución de 1845; alcanzaron su mayor sistematización y envergadura en los proyectos de Reforma política del Ministerio Bravo Murillo de 1852, y tuvieron sus ramificaciones en los sucesivos proyectos del Ministerio del Conde de Alcoy (1853), ley *constitucional* de reforma de 17 de Julio de 1857, y reforma de los *Reglamentos* parlamentarios en 1867. Dicha alternativa, que se puede ubicar en esa línea fronteriza entre el *liberalismo conservador* y las propuestas propiamente *realistas*, se caracterizó por un claro distanciamiento respecto del horizonte dualista, de equilibrio transaccional Corona-Cortes del modelo *liberal-doctrinario* y de su política de “justo medio” propios de la Constitución *moderada* de 1845. Apostó, más bien, por una Monarquía solo “limitada”, de corte piramidal, en que se vería al Trono como depositario y ejercitante efectivo de la “soberanía gubernativa”, —según denominación exacta utilizada por ella en el proceso de reforma constitucional del '45—; y donde negando el principio de división y contrabalanceamiento de poderes, las Cortes serían concebidas solo como una institución moderadora, que no contrapoder, ceñidas estrictamente a concurrir en la función *legislativa*; rechazándose, además y con especial énfasis, el vaciamiento de la Corona en el *proceso político* que pudiera derivarse del sistema constitucional vigente, con el repudio expreso del régimen de las *dos confianzas* y de sus potencialidades en orden a caminar hacia una estricta Monarquía *parlamentaria*. Una alternativa *conservadora autoritaria* que, como hemos analizado recientemente, es muy a tener presente, desde el momento en que, aunque sus propuestas no llegasen a prosperar formalmente, sin embargo, tendrían la virtualidad de mantener abierta la reforma político-constitucional a todo lo largo del reinado de Isabel II; y cuyos principios y propuestas son más reconocibles en su *práctica político-parlamentaria* que no el espíritu y letra de la Constitución formalmente vigente del '45, en una muestra clara de su representatividad<sup>10</sup>.

En este marco, en las páginas siguientes queremos detenernos en las concepciones de dos destacados exponentes del pensamiento político español de la época, J. Balmes y J. Donoso Cortés, sobre el papel de la Corona en el *proceso político* y su rechazo de plano a la hipotética parlamentarización de la Monarquía<sup>11</sup>; y hacerlo porque dichas concepciones, debidamente contextualizadas en las circunstancias políticas del momento y más allá de concretas adscripciones partidistas, pueden considerarse como un ilustrativo exponente y referencia de la citada alternativa.

<sup>10</sup> Para el análisis más detallado de las propuestas de esta alternativa en el plano de la organización política de la Monarquía, me remito a mi reciente libro, MARQUELLO BENEDICTO, J. I.: *Los proyectos de Reforma política de Bravo Murillo en perspectiva. Conservadurismo autoritario y antiparlamentarismo en la Monarquía de Isabel II*, Oviedo, Editorial digital “In Itinere”, Seminario de Historia Constitucional “Martínez Marina”/Universidad de Oviedo, [www.unioviado.es/constitucional/seminario/editorial/crbst\\_14.html](http://www.unioviado.es/constitucional/seminario/editorial/crbst_14.html), 2016.

<sup>11</sup> En esta perspectiva y en su trasfondo no podemos por menos de llamar la atención sobre las muy interesantes reflexiones de SÁNCHEZ GARCÍA, R. en “La Monarquía en el pensamiento del partido Moderado”, desarrolladas en *Monarquía y República en la España contemporánea* (ed. de Ángeles Lario), Madrid, UNED-Biblioteca Nueva, 2007, pp. 127-155.

## *Jaime Balmes y el partido monárquico en el proceso de reforma constitucional de 1845*

Como es bien conocido, Balmes, especialmente a través de sus escritos políticos en las páginas de *El Pensamiento de la Nación*<sup>12</sup>, se convirtió en el verdadero cerebro de la alternativa *monárquica* colocada en posición crítica a la orientación *liberal doctrinaria* y de “justo medio” por la que finalmente se decantaría el primer Ministerio Narváez, no sin una viva polémica interna, a la hora de proponer la reforma política que había de culminar en la Constitución de 1845. El pensador de Vic fue el principal inspirador y apoyo doctrinal de la alternativa de reforma política sostenida en el seno de aquel Gobierno por su primer Ministro de Estado, Marqués de Viluma; tras la dimisión de este, fue el organizador y animador propagandístico de las diferenciadas candidaturas *monárquicas nacionales* en el proceso electoral a las Cortes reformadoras de 1844-45, y una clara referencia en la actuación de la subsiguiente minoría de aquel signo en sus debates constitucionales. A través de sus escritos políticos del momento, Balmes fue presentando, desgranando y argumentando con detalle los que pueden considerarse, y ahí reside su capital importancia, fundamentos y propuestas esenciales de la alternativa *conservador autoritaria* para el resto del reinado de Isabel II<sup>13</sup>, más allá de que no prosperasen formalmente entonces.

En ese horizonte y para la cuestión concreta que aquí nos ocupa, resultan esclarecedoras las tesis expuestas por Balmes en sendos artículos titulados: “Examen de la máxima, el Rey reina y no gobierna”, publicados en *El Pensamiento de la Nación* en vísperas de la formación del Ministerio Narváez. En ellos, nuestro autor mostró su marcado rechazo a la conversión del Monarca en el “Rey autómatas” que parecía plantear aquella máxima que, en expresión de éxito en la época, resumía en esencia lo que hoy llamaríamos estrictamente una Monarquía *parlamentaria*. Ya de entrada, con una clara crítica a las prácticas que se venían desarrollando en nuestro régimen constitucional y sin dejar de denunciar su contraste con la letra de la Constitución formal, diría:

...Cercenados los derechos de los reyes, sometida la suprema potestad a infinitas trabas en el ejercicio de sus facultades, establecidos al lado del Trono

<sup>12</sup> Para las concepciones político-sociales del pensador de Vic, y de obligada referencia, VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: “Estudio preliminar” y edición de Jaime Balmes, *Política y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988. Véase también FRADERA, J. M.: *Jaume Balmes. Els fonaments nacionals d’una política catòlica*, Vic, Eumo, 1996.

<sup>13</sup> Para las propuestas de Balmes y seguimiento de la alternativa *monárquica* en el proceso de reforma política del ‘45, y para un mayor detalle, me remito al libro monográfico de MARCUELLO BENEDICTO, J. I.: *La Constitución de 1845* (Volumen IV de la Colección “Las Constituciones españolas” dirigida por Miguel Artola), Madrid, Iustel-Portal de Derecho, 2007. Sin olvidar el precedente sobre las diversas corrientes del partido moderado al momento, del que retomamos su denominación sobre los “conservadores autoritarios”, perfiladas en el libro de CÁNOVAS SÁNCHEZ, F.: *El Partido Moderado*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.



cuerpos que no solo le aconsejen y le auxilién en la formación de las leyes, sino que le vigilen incesantemente y sindiquen los actos que de él emanan, todavía le ha parecido a la escuela revolucionaria que el poder del rey era demasiado grande, y así ha excogitado una máxima con la cual se le despojara hasta del que le otorga la Constitución del Estado, convirtiendo la persona del monarca en un autómeta sentado en el solio, que por medio de ocultos resortes dijera sí o no, y levantase de vez en cuando la mano para fijar el sello sobre un papel que se le pusiera delante<sup>14</sup>.

Frente a ello y en firme defensa de un "Trono verdad", Balmes argumentaba en favor de una residencia efectiva del *pensamiento de gobierno* en el monarca. Mostraría su resuelta oposición a reducir el Trono, en términos más de nuestros días, a su estricta reubicación en una Jefatura del Estado excluida del *proceso político*, en donde la acción directriz de gobierno y la definición y acuerdo de las normas de ley tuviesen como exclusivos actores al Consejo de Ministros y a las Cortes, dependiendo, además, el primero solo de su relación fiduciaria con la Cámara popular y determinando ésta su signo político. Lejos de las concepciones sobre una simple titularidad puramente nominal del poder ejecutivo en el Rey; más allá del trasvase efectivo de su ejercicio en favor de los Ministros, únicos responsables, que pudiera derivarse de los preceptos *constitucionales* sobre el *refrendo* de éstos a toda orden del Rey; y del consiguiente vaciamiento político del Trono que se pudiera presumir en las Monarquías constitucionales en vías de parlamentarización; nuestro autor reclamaría, por el contrario, no solo la residencia de un pensamiento de gobierno, sino, a la vez, un pleno derecho en la Corona de "...inspección inmediata" sobre sus Ministros, que lo había de ser "...independiente de las Cortes", viendo a los mismos no como los agentes exclusivos de la acción de gobierno, sino como meros "consejeros" en dependencia del Monarca y, además, no únicos. En dichos artículos continuaría indicando, de forma esclarecedora:

...Cuando se dice: El Rey reina y no gobierna, ¿qué es lo que se intenta expresar?. Claro es, nos responderán los sostenedores del puritanismo constitucional, se quiere expresar que el pensamiento de gobierno solo ha de residir en los ministros; que por este motivo el rey no puede tenerlo propio; que tampoco le es lícito aconsejarse de otras personas que de los ministros; en una palabra, que en la máquina gubernativa solo han de jugar los agentes marcados por la Constitución: los Cuerpos Colegisladores y el Ministerio responsable...Para esto era indispensable falsear las Constituciones por medio de doctrinas aclaratorias y prácticas parlamentarias, todo con la mira de que los tres poderes se redujesen a uno solo: la Cámara popular.

Para la más exacta comprensión de las concepciones del pensador de Vic en la materia, quizás nada más adecuado que jugar con su contraste con esa visión

<sup>14</sup> En artículos publicados en los números 12 y 13 de *El Pensamiento de la Nación*, correspondientes a 24 de Abril y 1 de Mayo de 1844. Analizados y reproducidos en nuestros días en VARELA SUANZES, J.: Jaime Balmes. *Política y...*, en su "Estudio preliminar", pp. XXV-LIII, y pp. 187-203.

teórica e ideal, de tanto predicamento en el pensamiento político de la época, de Benjamin Constant sobre la función del Rey en la Monarquía *constitucional*. Si en la construcción de este se asignaba al monarca un poder *neutro*, diferenciado de los por él considerados poderes *activos*, —ejecutivo, legislativo y judicial—, ceñido específicamente a enfrenar sus posibles extralimitaciones y, sobre todo, a arbitrar los puntuales conflictos que pudiesen surgir entre ellos, proveyéndole de una serie de facultades para cubrir su función *moderadora*, —libre nombramiento y separación de ministros, disolución parlamentaria, sanción libre de las leyes,... entre otras—; y frente a la complejidad que esto entrañaba en su aplicación práctica<sup>15</sup>, nuestro autor, en significativo contrapunto, no entendería el ejercicio por el Trono de estas facultades como determinadas por un previo conflicto entre esos supuestos poderes *activos* y en función exclusiva de posibilitar su armonización en clave simplemente *moderadora*, sino que al referirse específicamente a las dos primeras facultades, —y de hecho con una perspectiva más ajustada a la realidad del régimen isabelino al momento—, las consideraría como de iniciativa libre y discrecional de la Corona, y como exponente connatural a ser ésta el depositario efectivo de la función directriz de *gobierno*. Señalaba Balmes al respecto:

...El rey ha sido tanto o más grande cuanto más y mejor ha gobernado... Hay desacuerdo entre el ministerio y las Cortes, ¿quién lo resuelve? El monarca, o admitiendo al ministerio su dimisión, o retirándole su confianza, o bien disolviendo las Cortes. El monarca opta, pues, entre el ministerio y las Cortes, entre el sistema de aquél y el de estas: el monarca en este caso no solo reina, sino que gobierna, pues que por su parte procura que prevalezca un sistema de gobierno: el de las Cortes si se decide por ellas contra los ministros, el de éstos si disuelve las Cortes. El monarca, pues, ha de tener un pensamiento de gobierno independiente del de las Cortes y del ministerio.

...En el solo derecho de optar entre las Cortes y el Ministerio viene envuelto el derecho de gobernar... Es evidente que el rey promoviendo la crisis, no obra ni por inspiración de las Cortes ni del Ministerio, toma la iniciativa por un pensamiento propio o sugerido por personas irresponsables; el rey, pues, no solo reina, sino gobierna, ya que ejerce *motu proprio* un acto que tiende a producir un cambio de gobierno en el país.

Y decimos que de hecho esta visión se adecuaba más a la realidad del régimen isabelino porque ya para entonces, tanto el creciente control ministerial sobre la “máquina electoral”, como sobre todo el recurso a disoluciones sucesivas, hasta dos otorgadas a un mismo Gobierno para construirse una mayoría parlamentaria y reconstruirla en caso de mediar un *voto de censura*, —como ya había acontecido ejemplarmente en 1.839 durante la singladura del Ministerio Pérez de Castro-

<sup>15</sup> CONSTANT, B.: *Principios de Política*. En edición contemporánea en español ya citada, *Escritos Políticos*, con “Estudio preliminar”, edición y notas de M<sup>a</sup>. L. Sanchez Mejía, pp. XXXV-XLI y 20-35. Para una muy interesante reflexión sobre la realidad y consecuencias prácticas de ese pretendido poder *moderador* de la Corona, BLANCO VALDÉS, R.: *La construcción de la libertad*, pp. 183-200.

Arrazola—, estaba entrando en claro menoscabo del teórico carácter arbitral, de apelación al cuerpo electoral, de aquel expediente; apareciendo en su uso por la Corona más que como función *moderadora*, como arma y exponente de la conversión del Trono en el verdadero determinante del signo político de los titulares responsables de la acción de *gobierno* y de sus cambios<sup>16</sup>.

Esta concepción balmesiana sobre la "soberanía gubernativa" en el Trono y rechazo de la parlamentarización de la Monarquía, sería nuclear e impregnaría toda su visión sobre la organización política de ésta, que de inmediato iría desgranando en las propuestas de la alternativa *monárquica* en contraposición al modelo de Monarquía *constitucional* propuesto por el Ministerio Narváez para su Constitución de 1845. La misma se complementaría coherentemente con las propuestas que aquel mismo iría haciendo en orden a robustecer marcadamente el poder del Trono, como serían: defensa del procedimiento de *Carta otorgada* para la reforma constitucional; potenciación del Trono en el proceso legislativo, con monopolio de la iniciativa de ley, habilitación al ejecutivo para anticipar disposiciones legislativas y Presupuestos "permanentes"; reforzamiento del control de la Corona sobre las Cortes, negando el principio de *autonormatividad reglamentaria* de estas y defendiendo la designación regia de la Presidencia de las Cámaras; sobre unas Cortes ceñidas a la concurrencia *legislativa* y organizadas sobre un modelo bicameral, con una Cámara baja sujeta a la base de la propiedad inmueble/bienes raíces, y una Cámara Alta con reminiscencias estamentales, con inclusión de la senaduría *nata y hereditaria*, en su caso, en las altas jerarquía de Clero y Nobleza. Una Monarquía, en fin, solo "limitada", lejos de los equilibrios dualistas del proyecto *moderado* del '45, donde las Cortes no serían vistas como un "contrapoder" y a las que se les negaría el ejercicio de una hipotética función de *control* de la acción de gobierno. Siendo colocada, además, esta organización política al servicio de su particular visión sobre el modelo social postrevolucionario: en que sin negar los nuevos intereses creados de la mesocracia, se trataría de apuntalar la sociedad estamental del Antiguo Régimen, el considerado perseverante liderazgo de los estamentos privilegiados en este, en base a la defensa de la independencia de una Iglesia propietaria y restablecimiento, aunque limitado, de los *mayorazgos*, adscritos a la senaduría hereditaria.

<sup>16</sup> Para un estudio más pormenorizado de los precedentes sentados en la Regencia de M<sup>a</sup> Cristina de Borbón sobre el ejercicio de la disolución parlamentaria y que sentarán un antecedente decisivo y perseverante para todo el resto de la época isabelina, me remito a MARCUELLO BENEDICTO, J. I.: "Los orígenes de la disolución de Cortes en la España constitucional: la época de la Regencia de M<sup>a</sup> Cristina de Borbón y los obstáculos a la parlamentarización de la Monarquía isabelina", Revista *Historia Constitucional* (revista electrónica, <http://hc.rediris.es>), nº 2 (junio 2001), pp. 59-107. Además, aunque en otro orden de cosas, el constitucionalismo de nuestros días entiende la disolución parlamentaria más como un atributo definidor de los depositarios de la función de *gobierno*, véase SÁNCHEZ AGESTA, L.: "Gobierno y responsabilidad", *Revista de Estudios Políticos*, nº 113-14 (1960), pp. 35-63.

Todo este entramado político y social lo iría plasmando el pensador de Vic, primero, en sus artículos seriadados sobre “Reforma de la Constitución” publicados en *El Pensamiento de la Nación*, en la primavera-verano de 1.844, en apoyo explícito de las posturas del Marqués de Viluma en el seno del Gobierno Narváez; y tras la dimisión de aquel, en los sucesivos escritos en dicho órgano de prensa, perfilando el programa de las candidaturas *monárquicas* a las Cortes reformadoras de 1844-45<sup>17</sup>; a la vez que sus criterios inspirarían directamente el discurso y argumentación de aquella minoría en estas, como puede constatarse en el polémico discurso pronunciado por su cualificado portavoz, el diputado Santiago Tejada, en el Congreso en 11 de Noviembre de 1844, verdadera enmienda a la “totalidad” del proyecto constitucional del Ministerio *moderado*<sup>18</sup>. No prosperaron finalmente aquellas concepciones en la Constitución de 1845, pero no mucho tiempo después, los criterios balmesianos, sistematizados y seguidos casi milimétricamente, serían retomados en los relevantes proyectos de reforma política de Bravo Murillo de 1852.

### *Donoso Cortés: la Monarquía “pura” o “constitucional” y la crítica al parlamentarismo liberal*

La vida y evolución del pensamiento político de Donoso Cortés, la distinción de las fases de este y su caracterización, con las diversas interpretaciones a que se ha prestado, han sido ya objeto de pormenorizados y clásicos estudios a los que nos remitimos como de obligada referencia<sup>19</sup>, sin que sea del resorte del presente estudio incidir de nuevo en ello; sin embargo, el objeto de las siguientes páginas es focalizar y analizar algunas de las propuestas y caracterización particular del político y pensador extremeño sobre la Monarquía constitucional y su rechazo al parlamentarismo liberal.

<sup>17</sup> Los primeros, los artículos sobre “Reforma de la Constitución”, aparecieron entre 22 de Mayo y 10 de Julio de 1844, correspondientes a los números 16 a 23 de *El Pensamiento de la Nación*, y junto a los sucesivos sobre “programa” de las candidaturas *monárquicas*, fueron incluidos por BALMES en sus *Escritos Políticos*, véanse en edición contemporánea de sus *Obras Completas*, edición de Ignacio Casanovas, Barcelona, 1.926, Vols. XXVI-XXVIII, Tomos IV a VI.

<sup>18</sup> Para el análisis y reproducción del mismo, como para el seguimiento pormenorizado de las propuestas balmesianas y de la actuación de la minoría *monárquica* a todo lo largo del proceso de reforma constitucional, me remito a lo dicho en MARCUELLO BENEDICTO, J. I.: *La Constitución de 1845*, “Estudio preliminar”, pp. 21-85, y en Apéndice “Documentos”, pp. 103-131 y 270-28

<sup>19</sup> Entre dichos estudios cabe destacar aquí, SCHRAMM, E.: *Donoso Cortés, su vida y pensamiento*, ed. en castellano, Madrid, 1936; SCHMITT, C.: *Interpretación europea de Donoso Cortés*, ed. en castellano, Madrid, 1952; DÍEZ DEL CORRAL, L.: “Donoso Cortés, doctrinario. La Constitución de 1845” en su libro *El liberalismo doctrinario*, Madrid, CEC, 4ª edición 1984, pp. 549-88; VALVERDE, C.: “Introducción general” a su edición de Donoso Cortés, J., *Obras completas*, Madrid, BAC, 1970, 2 Vols.; GARRORENA MORALES, A.: *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal 1.836-47*, Madrid, IEP, 1974; SUAREZ VÉRDAGUER, F.: *Vida y obra de Juan Donoso Cortés*, Pamplona, Eunat, 1997; ALVAREZ JUNCO, J.: “Estudio preliminar” a su edición de Donoso Cortés, *Lecciones de Derecho Político*, Madrid, CEC, 1984, pp. IX-XXXVII, o, entre otros, VILLAR BORDA, L.: *Donoso Cortés y Carl Schmitt*, Bogotá 2006.

Es bien conocida la distinción que suele hacerse entre su etapa *liberal-doctrinaria* de juventud, con su defensa del Gobierno representativo y visión de encarnación de la razón/inteligencia en las clases medias, y la que se abre, en el marco del ciclo revolucionario de 1848, hacia lo que Álvarez Junco ha llamado su "teocratismo" y marcada ruptura con el eclecticismo liberal; pero, a la vez, se ha apuntado la particular existencia de una "...sutil hebra roja", como la llamaría Díez del Corral, que hace que ciertas visiones y perspectivas de la segunda etapa ya puedan vislumbrarse en la primera, matizando singularmente su primera filiación *doctrinaria*<sup>20</sup>. Y debe tenerse bien presente este hecho para sus perseverantes concepciones sobre la cuestión aquí tratada, y que le pueden colocar objetivamente en el bagaje de ideas y destacada referencia de la citada alternativa *conservador autoritaria* en la época.

Como es tradicional apuntar, Donoso Cortés se movió siempre, dentro de sus típicas contraposiciones, entre la que atañía a la *razón/inteligencia* frente a la *voluntad*, en la contraposición entre la autoridad/poder uno, encarnación del primer factor y preservadora del principio armónico social, y la libertad, el individualismo particularista propio de la segunda y su efecto disolvente. En esa contraposición, sin llegar eso sí a la anulación de contrarios, para nuestro autor la sociedad debería defenderse de la libertad, de las "...invasiones de la individualidad humana" (Díez del Corral), y el medio para esa defensa sería el *gobierno*, cuya misión al obrar sería primordialmente "...resistir" a esas invasiones disgregadoras, —algo que por otra parte enlazaba con la típica preocupación del *moderantismo* por hermanar el *orden* con la *libertad*—. Si en la etapa de plenitud *doctrinaria*, Donoso aún defiende el Gobierno representativo y coloca este en las "...clases medias como titulares por excelencia de la razón en la sociedad de su tiempo" (Díez del Corral), conforme se fuese distanciando del doctrinarismo francés, de sus fórmulas de compromiso y del eclecticismo liberal, se irá deslizando a enfatizar marcadamente, dentro de la contraposición autoridad-libertad, en el primero de los términos. Una evolución hacia la defensa de formas autoritarias y antiparlamentarias que, en el marco de las revoluciones de 1848, cuando se plantea el peligro de desbordamiento del marco social mesocrático como consecuencia del avance del democratismo y del incipiente socialismo genérico, le conducirá, entre otros extremos, a su conocida defensa de la dictadura. Pero en esta perspectiva evolutiva, y para el objeto concreto que aquí tratamos, lo que interesa destacar es su temprano y constante repudio del modelo *moderado* de Monarquía *constitucional*, con sus presupuestos dualistas, de equilibrio transaccional entre el principio monárquico y el parlamentario<sup>21</sup>, y en general con su política de *justo medio*; y

<sup>20</sup> DÍEZ DEL CORRAL, L.: *El liberalismo doctrinario*, p. 551.

<sup>21</sup> Y ello, aún a pesar de la aparente contradicción que pudo suponer que en el proceso de reforma constitucional de 1845, máxima manifestación de aquella, Donoso tuviese un papel destacado, como au-

con ello su rechazo de plano a la potencial parlamentarización de la misma, más allá de que nuestro autor no entrase a valorar en el detalle la estructura y dinámica compleja del régimen de las *dos confianzas*.

Ya en una fecha temprana, en el marco de la formación de la Constitución *progresista* de 1837, criticando la configuración en la misma de la prerrogativa regia, nuestro autor en su escrito *Principios constitucionales aplicados al proyecto de Ley fundamental*, defendería de manera rotunda la unidad del Poder en el Monarca, rechazando uno de los pilares básicos del constitucionalismo liberal en su función *garantista*, el principio de división, contrabalanceamiento y equilibrio de poderes. Repudiando la teoría clásica sobre el principio divisionista, impugnaba con énfasis los postulados de autores de tanto predicamento en este tiempo, como B. Constant, con sus distinciones entre el poder “ministerial” y el imaginado poder “neutro” o *moderador* de la Corona en las Monarquías constitucionales: “...La teoría de la división de poderes es una teoría absurda...concitadora de tormentas y anuncio de tempestades”; y atacaba en términos peyorativos a los que llamaba publicistas “corpuscularios” que “...habían inundado la sociedad de Poderes”<sup>22</sup>. Defendería en dicho escrito, la residencia del Poder en el Monarca hereditario, y con ello apuntaría a su ejercicio específico y exclusivo de la acción de gobierno, porque solo aquel garantizaba los atributos esenciales del Poder: su *unidad* y su *perpetuidad*. Al efecto diría:

...El Poder social, que es su acción, debe ser único, idéntico, indivisible y perpetuo como ella [la sociedad, *nota del autor*]; será uno e indivisible residiendo en el monarca; será idéntico y perpetuo siendo el monarca hereditario, porque solo una familia...puede anudar las tradiciones, siendo también capaz de perfectibilidad y progreso; solo una familia vive en el pasado, vive en el presente y vive en el porvenir, viniendo a ser depositaria de la inteligencia social que le han legado los siglos...El monarca es el único representante de la sociedad, y como único representante de la sociedad es también el único Poder del Estado; en su presencia no hay más que súbditos<sup>23</sup>.

---

tor de la “Exposición de motivos” del Dictamen de la Comisión de reforma constitucional del Congreso, en el sostén del proyecto reformista del Ministerio Narváez, -véase en D.S.C, Congreso de los Diputados, Legislatura 1844-45, *Apéndice* al nº 23-, que Alvarez Junco ha calificado de “vacilaciones doctrinarias”, en el “Estudio preliminar” a su edición de DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho Político*, pp. XXVIII-XXX, y que pueden quizás explicarse en esa compleja tensión en el personaje, apuntada ya por Eugenio d’Ors, al caracterizarle como “cálido retórico, frío político”.

<sup>22</sup> El escrito “Principios constitucionales aplicados al proyecto de Ley fundamental”(1837) recogido en DONOSO CORTÉS: *Obras Completas*, ed. de Carlos Valverde, Vol. I, pp. 446-482. Sobre la crítica concreta a B. Constant, nuestro autor en un artículo publicado en *El Piloto*, de 30 de Marzo de 1839, diría: “...La vieja escuela de Constant que suprimió el Poder llenando la sociedad de poderes, descubre un poder donde quiera que encuentra una institución, confundiendo lamentablemente la fuerza que impele con la fuerza que resiste y que limita...Condenamos la escuela de Constant como *mala* porque divide una cosa indivisible y encuentra el plural de un nombre que solo tiene singular”.

<sup>23</sup> En “Principios constitucionales aplicados al proyecto de Ley fundamental”, cita recogida en SUAREZ VERDAGUER, F.: *Introducción a Donoso Cortés*, Madrid, Ed. Rialp, 1964, pp. 65-66.

Impugnaba la idea sobre existencia y viabilidad de “Gobiernos mixtos” por reposar “...en un principio falso, el principio de equilibrio de Poderes”, observando que si fuese posible que “...el monarca, el pueblo y la nobleza obrasen como Poderes íntegros en su acción, independientes y armónicos”, su equilibrio no produciría más que inacción “...y el reposo en los Gobiernos es la muerte...Uno solo ha de prevalecer, y ese solo es el Gobierno”; y concluía apuntando que los publicistas habían acabado por falsear el “Gobierno representativo”, no haciendo del mismo más que “...una democracia débil, una aristocracia débil, y una monarquía moribunda”.

Pero qué tipo de Monarquía defendía Donoso Cortés?. Podemos acudir, en primer lugar, a una serie de artículos suyos en *El Piloto*<sup>24</sup>, redactados en la primavera de 1.839 en polémica con *El Correo Nacional* que en su línea editorial anunciaba al futuro *puritanismo*. En los mismos, aquel comenzaba a defender la que estrictamente denominaba Monarquía “pura” o “constitucional”, a la que caracterizaba por encarnarse el poder uno y la acción de gobierno en el Rey, diferenciada, por un lado, de la “absoluta” por estar su poder “limitado” por la institución representativa, que no poder, de las Cortes; y a la que diferenciaba de la por él llamada “parlamentaria” y/o “democrática”, a la que impugnaba por dos razones: por basarse en el principio de división y equilibrio de poderes, juzgado por él como destructor del Poder mismo, y por su tendencia a trasladar el impulso de gobierno a la Cámara popular a través de arrogarse ésta la determinación indirecta del signo político de los Ministros de la Corona, vaciando a esta última de cualquier protagonismo en el proceso político, y, por ende, a su designio de parlamentarizar la Monarquía. Así en un artículo de 19 de Junio de 1839, decía:

...La monarquía constitucional es aquella en que el poder es limitado y uno, residiendo en una persona que le transmite hereditariamente; esa persona es el rey...Se diferencia de la monarquía parlamentaria y de la democrática, en que la primera reposa en la unidad del poder, y la segunda y la tercera en la multiplicidad de los poderes. Se diferencia de la monarquía absoluta, en que en la monarquía constitucional, siendo uno el poder, es limitado; mientras que en la absoluta, siendo uno el poder, no tiene límites.

...A la monarquía constitucional la llamamos *pura* porque no está adulterada con principios que alteran la índole de una bien ordenada monarquía. La absoluta es una monarquía adulterada, porque en ella el rey pide para sí la omnipotencia social, omnipotencia que solo se aviene con la naturaleza de Dios...Las monarquías parlamentaria y democrática son monarquías adulteradas, porque el poder por su naturaleza es indivisible, incommunicable y único; y en esa clase de gobierno, el poder se reparte y se fracciona. Más claro: llamamos *pura* a la monarquía constitucional porque en esa clase de gobierno está tan lejos el poder de la *división* como de la *omnipotencia*: de la división que repugna la

<sup>24</sup> Véase la cuidada edición contemporánea de los mismos con “Introducción” de F. Suarez Verdaguer en DONOSO CORTÉS, J.: *Artículos políticos en El Piloto*, Pamplona, Eunsa, 1992.

índole del poder, de la omnipotencia que repugna a la naturaleza del hombre. Para nosotros el poder no es poder si no es uno; el poder no es humano si no tiene límites<sup>25</sup>.

En un artículo previo de 12 de Marzo sobre el sistema de partidos políticos, nuestro autor había distinguido la existencia al momento en el campo isabelino de dos grandes tendencias, la “monárquica” con su vista puesta “...con preferencia en el Trono”, con la que él se identificaba, y la que denominaba “democrática”, que en cuanto al problema estricto de la *forma de gobierno*, caracterizaba como defensora del lema: “El Rey es Rey, el Congreso, *gobierno*”. Fórmula que interpretaba en el sentido de que la primera afirmación significaba, en dicha tendencia, ceñir al monarca al limitado papel de: “...escoge para sus consejeros entre los que se le designan por los cuerpos colegisladores, y principalmente por el Congreso de los Diputados; pone su nombre al pie de lo que esos consejeros escriben; se llama Majestad; lleva en su mano un cetro y en su frente una Corona”; y en cuanto a la segunda, la inteligencia de dicha tendencia sobre que a la Cámara popular pertenecería: “... la iniciativa del sistema político que se ha de seguir; el derecho de presentación indirecta de los que le han de ejecutar, y el de derrocarlos, con un voto solemne de censura; que puede negar al Ministerio su *concurso* y aniquilar el ejército, la administración civil y la magistratura, resistiendo el voto de las contribuciones”<sup>26</sup>.

En dichos artículos Donoso Cortes no hacía una clara distinción entre lo que él llamaba Monarquía “parlamentaria” y la “democrática”, más bien venía a asimilarlas en su esencial denominador común: “...la democracia servida por un parlamento y adornada con un trono”. A su vez, en dichas distinciones no hacía expresa adscripción respecto de las denominaciones de partido existentes, pero, por un lado, podía desprenderse fácilmente que con esta última modalidad de Monarquía apuntaba a la presumiblemente sostenida por el partido *progresista* y por la propia tendencia pre-*puritana* dentro de los moderados, a tenor del órgano de prensa con el que estaba polemizando; y por otro, algo quizás más significativo, que Donoso Cortés se estaba distanciando de ese propio modelo *moderado* de Monarquía constitucional “dual”, preeminente ya al momento en su esencia, que como hemos indicado páginas más arriba daba cobertura tácita, dentro de sus complejidades y potencialidades apuntadas, a ese incipiente régimen *parlamentario* de las *dos confianzas*, a la fecha en pleno desarrollo.

En escritos y discursos posteriores, nuestro autor no dejaría de impugnar la eventual parlamentarización de la Monarquía incidiendo, sobre todo, en su repudio de hacer residir exclusivamente en los Ministros la función de *gobierno*, haciéndoles depender, a la vez, solo de su relación fiduciaria con las Cortes, y expulsando al Trono de cualquier participación en las labores de gobernación y

<sup>25</sup> Artículo titulado “Las interpretaciones de la Constitución”, insertado en *Ibidem*, pp. 373-75

<sup>26</sup> Artículo titulado “El partido democrático: su sistema” en *Ibidem*, pp. 156-59



formación de las leyes. Así, en un discurso suyo en las Cortes reformadoras de 1845, en el curso del debate sobre la conflictiva cuestión de "Dotación de Culto y Clero", y refiriéndose a la política a seguir por el partido *moderado*, diría:

...Cómo seremos populares o democráticos en el buen sentido de la palabra? Confruyendo el derecho electoral, abriendo las puertas de este Parlamento a los que tienen y a los que saben, para que hagan prevalecer en los consejos del príncipe y en la opinión pública los intereses comunes. No les daremos más, porque darles más sería darles el gobierno, y el gobierno en una Monarquía es cosa del Rey.

...Seremos monárquicos, poniendo en el Rey la suprema dirección de la nación y el gobierno del Estado, no reconociendo la máxima revolucionaria y ultramontana de que el Rey reina y no gobierna, es decir, que el rey no es nada en la sociedad ni en la política...No le daremos menos porque darle menos sería abolir la Monarquía constitucional y levantar sobre sus escombros la República parlamentaria; no le daremos más porque darle más sería darle el gobierno absoluto<sup>27</sup>.

No deja de ser significativo que estos términos fuesen vertidos en unas Cortes en que Donoso Cortés apoyó, y de forma destacada, el proyecto de reforma de la Constitución presentado por el Ministerio Narváez, mientras que aquellos lo acercaban, más bien y objetivamente en la materia de *forma de gobierno*, a las entonces concepciones, infructuosamente defendidas, de la minoría *monárquica*, de la alternativa de Viluma-Balmes. Esa aparente contradicción solo podría explicarse por esa permanente tensión en Donoso, que ya hemos apuntado en nota al pie en páginas anteriores, entre su vertiente como "teórico" y su caracterización como "frío político", adaptándose de forma posibilista a la circunstancial coyuntura política.

En la llamada posterior "conversión" de nuestro autor es indudable el peso que tuvo el ciclo revolucionario de 1848 y los nuevos desafíos que por su naturaleza este planteó al principio de *orden*. Es entonces cuando se produce en aquel el más acre rechazo al parlamentarismo liberal. Con razón se destaca su afamado *Discurso sobre la Dictadura*, pronunciado en el Congreso en 4 de Enero de 1849, donde Donoso se explayaría sobre el agotamiento y artificiosidad al presente de los sistemas constitucionales liberales, —"...un armazón, un esqueleto sin vida"—, y donde planteaba que la disyuntiva ya no era entre libertad y dictadura, sino en escoger entre la dictadura "...que viene de arriba,...la del Gobierno" la del "sable", o la dictadura "...que viene de abajo,...la de la insurrección", la del "puñal"<sup>28</sup>. Este discurso sirvió entonces para avalar la política del Ministerio *largo* de Nar-

<sup>27</sup> Intervención parlamentaria de Donoso Cortés en sesión del Congreso de 15 de Enero de 1845, reproducida íntegramente en nuestros días, bajo el epígrafe "Discurso sobre dotación del Culto y Clero" en *Obras Completas*, ed. de Carlos Valverde, Vol. II, pp.94-105.

<sup>28</sup> Este discurso en DONOSO CORTÉS, J.: *Obras Completas*, ed. de Carlos Valverde, Vol. II, pp. 305-23.

váez en orden a embridar el eventual impacto de dicho ciclo revolucionario en España, pero ya para entonces su distanciamiento con la política desarrollada por el partido *moderado* era ya muy marcada<sup>29</sup>. Y de hecho su posterior *Discurso sobre España*, pronunciado en el Congreso en <sup>30</sup> de Diciembre de 1.850, en torno a la presumida corrupción general del régimen y la responsabilidad gubernamental en ésta, precipitaría la abrupta crisis no parlamentaria de aquel mismo Ministerio. Esta crisis abocó a la formación en Enero de 1851 del Gobierno presidido por su amigo personal y político, Juan Bravo Murillo, y bajo este a su destino a la embajada en París. Allí, se ha dicho y con razón, que Donoso Cortés se convirtió en el cordón umbilical entre los acontecimientos que prepararon el golpe de Estado de Luis Napoleón en 2 de Diciembre de 1.851 y sus consecuencias camino del II Imperio, y los proyectos acometidos, a su sombra, en nuestro país por Bravo Murillo para revisar en sentido *autoritario* y *antiparlamentario* el sistema moderado de 1845<sup>30</sup>. A Donoso le unía al momento con este, su profundo desprecio por la práctica del constitucionalismo y parlamentarismo liberal, el deseo de un vínculo directo de la Monarquía con el pueblo y la opinión, por encima de la intermediación del Parlamento y del sistema de partidos de *notables*, en aras de un poder gubernativo reforzado, junto a una clara defensa del principio religioso<sup>31</sup>. Y a su vez nuestro autor, desde su aventajado observatorio en París, pudo observar los acontecimientos y significación política del golpe de Estado del '51, con sus claros componentes de *autoritarismo plebiscitario* y repudio del *parlamentarismo*, bien presentes en la *Proclama* de Luis Napoleón de 2 de Diciembre de aquel año, texto del *plebiscito* subsiguiente y “bases” constitucionales de los poderes extraordinarios solicitados al pueblo francés, con los que se daría al poco la Constitución de 14 de Enero de 1852<sup>32</sup>; observarlos y apoyarlos con entusiasmo, como mostrarían los términos en que se expresaría en su correspondencia con el Conde Raczynski, al valorar el citado golpe: “...ahora principia una nueva época... Luis

<sup>29</sup> En su correspondencia con el Conde Raczynski, embajador de Prusia, dice ya en torno a esas fechas: “...sin los moderados, la revolución no viviría en ninguna parte. Los moderados han sido la causa de la universal ruina y pérdida. ¡Dios les perdone el mal que han hecho!”. Cita recogida por SUAREZ VERDAGUER, F.: *Introducción a Donoso Cortés*, pp. 155.

<sup>30</sup> Para los proyectos de reforma constitucional y política de Bravo Murillo de 1 de Diciembre de 1852, puede verse desde SEVILLA ANDRÉS, D.: “El proyecto constitucional de Bravo Murillo”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. XXII, 1951, pp.363-94, hasta en fechas más recientes nuestro libro, ya citado, MARCUELLO BENEDICTO, J. I.: *Los proyectos de Reforma política de Bravo Murillo en perspectiva. Conservadurismo autoritario y antiparlamentarismo en la Monarquía de Isabel II*.

<sup>31</sup> Se ha apuntado, tomando pie en la correspondencia de Donoso con el Duque de Riánsares, que los proyectos de Bravo Murillo fueron consultados por este con aquel, mereciendo su placet general. Sobre este particular y los lazos de amistad personal y política, influencias y conexiones entre ambos personajes, véase BURDIEL BUENO, I.: *Isabel II. Una biografía*, Madrid, Taurus, 2010, y PRO RUIZ, J.: *Bravo Murillo. Política de orden en la España liberal*, Madrid, Síntesis, 2006.

<sup>32</sup> Todos estos textos pueden consultarse en la rica y cuidada antología de RODRÍGUEZ LABANDEIRA, J.: *Francia Liberal 1.810-1.870*, Madrid, Ed. Dilema, 2003, pp. 268-283.

Napoleón es en el momento actual el instrumento de la Providencia...dejad pasar la justicia de Dios"<sup>33</sup>.

Es en este marco y en la última fase de su vida, truncada en 1853, donde Donoso desarrollará su más honda crítica al parlamentarismo liberal. La muestra más acabada se puede encontrar en el extenso texto de una "carta al Director" de la *Revue des deux mondes* de 15 de Noviembre de 1852, motivada en una controversia con A. de Broglie, en que este le acusaba de acusada querencia medievalizante. En el mismo, nuestro autor consideraba que si el parlamentarismo liberal había nacido históricamente como una reacción frente a la Monarquía absoluta, esa reacción había sido funesta por no haber podido producir, en la práctica, ni un *poder limitado*, ni haber preservado la *libertad*. Lo primero por las consabidas consecuencias del principio *divisionista*, destructor de la, por él juzgada, necesaria unidad del Poder, abocándole a la impotencia y esterilidad; lo segundo, y en ello había ahora de enfatizar, porque la atomización individualista, igualitaria y uniformizadora del modelo social *liberal*, al eliminar las que entendía como "... resistencias orgánicas", únicas naturales, legítimas y eficaces para limitar el poder, radicadas en el reconocimiento de las "jerarquías sociales", había destruido las garantías a la misma: "...si el parlamentarismo fuera la libertad, respetaría las jerarquías sociales, esas robustas ciudadelas desde donde defienden contra los tiranos su libertad los pueblos libres"<sup>34</sup>. A este respecto, no cabe pensar que Donoso defendía, a aquella altura de los tiempos, la visión *organicista* de la ya periclitada sociedad estamental del privilegio propia del Antiguo Régimen, sino que, más bien, estaba apuntando, en coherencia con los nuevos desafíos planteados por el ciclo revolucionario de 1848, a los peligros que las tendencias igualitarias y uniformizadoras del liberalismo pudiesen conllevar, desde sus entrañas, respecto a la potencial evolución hacia el amenazante horizonte del *socialismo*. En sintonía con algo tan característico de ciertos pensadores políticos de la época al hacer balance de la experiencia de la Revolución Francesa de 1789, sobre la presumida incompatibilidad entre la igualdad revolucionaria y la efectiva libertad, sobre la inconveniencia al efecto de la supresión de órganos y poderes *intermedios*, precisaría Donoso:

...El parlamentarismo niega (—la Monarquía hereditaria—, *nota del autor*) en su esencia. La niega en su *unidad*, porque convierte en tres lo que es uno con la división de Poderes...; la niega en su *limitación*, porque la trinidad política en que la potestad reside, o no obra por impotencia, enfermedad orgánica que pone en ella la división, u obra tiránicamente, no reconociendo fuera de sí ni encontrando alrededor suyo ninguna resistencia legítima...Esta supresión es

<sup>33</sup> Carta de 7 de Diciembre de 1851, recogida en DONOSO CORTÉS, J.: *Obras Completas*, edición de Carlos Valverde, Vol. II, pp. 952-53.

<sup>34</sup> La carta al Director de la *Revue des deux mondes*, en DONOSO CORTÉS, J.: *Obras Completas*, ed. de Carlos Valverde, Vol. II, pp. 762-81.

un hecho: allí donde el parlamentarismo prevalece, luego al punto van desapareciendo todas las corporaciones y todas las jerarquías, sin dejar de sí ni rastro, ni memoria...La supresión de las jerarquías sociales lleva consigo, la igualdad en la anarquía común o la igualdad en la común servidumbre<sup>35</sup>.

Discurriendo sobre los efectos de esa supresión de las resistencias orgánicas y de su consecuencia inmediata, la nueva "...omnipotencia parlamentaria", nuestro autor incidiría, en su rechazo a la centralidad del Parlamento liberal, en su efecto negativo al constreñir al Rey en su acción de gobierno a no tener otro consejo que el de los Ministros, como agentes del Parlamento emanados de su exclusiva confianza y de sus mayorías, que le impedirían a aquel su relación con este; y a la vez impedir la comunicación del mismo con el pueblo más allá de la discontinua e intermitente manifestación del cuerpo electoral. Un repudio, en fin, de la interposición preeminente del Parlamento que impediría la, para él entonces, deseable comunicación directa entre la Jefatura del Estado y el pueblo, algo en lo que parecía resonar el horizonte de *autoritarismo plebiscitario* que entonces se vivía en Francia. Decía Donoso:

...Según la teoría parlamentaria, no cabe admitir influencia ninguna entre el Rey y las asambleas deliberantes, sino la de sus Ministros, que son sus embajadores; ni entre el Parlamento y la muchedumbre, sino la de un cuerpo electoral, agregado arbitrario y confuso que se forma a una señal convenida y se descompone a otra señal, yaciendo sus miembros en dispersión hasta que vuelve a sonar la voz que les ordene juntarse.

La primera parte de la cita no hacía más que recordar sus perseverantes críticas a la Monarquía *parlamentaria*, pero la segunda servía para medir la distancia recorrida respecto a su juventud *doctrinaria*, cuando en defensa del Gobierno representativo se había referido al cuerpo electoral como la congregación de los "...buenos", de los que "...saben y tienen", a fin de señalar a los "mejores", las "aristocracias legítimas"/clases medias, en quienes debía residir aquel y que la ley no conocía.

Finalmente, auguraba Donoso, en las circunstancias ahora presentes, la crisis del parlamentarismo liberal, bien por "...muerte natural" o por "mano airada". En el primer caso, por su incompatibilidad con la existencia de Gobiernos vigorosos, consecuencia de basarse aquel en el principio *divisionista* y consiguientes dificultades en poner de acuerdo a tres Poderes diferentes; a esa situación vincularía los efectos del mismo: "...crisis ministeriales, fraccionamiento de las mayorías, encono de ánimos y encendimiento de las pasiones, las mayorías llegan a ser inciertas, y los Ministerios estables, imposibles". En el segundo, cuando frente a la inoperancia del parlamentarismo, aparecía el poder que tenía lo que este no podía dar, la *decisión*: "...muere cuando se presenta un hombre que tiene lo que al parlamentarismo le falta: que sabe afirmar y sabe negar"<sup>36</sup>; una clara referencia,

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 770.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p.779.

una vez más, a su entonces admirado Luis Napoleón. Aquella visión no era, sin embargo, una novedad en las concepciones de Donoso, ya que parecía evocar a ese "hombre providencial" que ya había estado presente y perfilado en sus *Leciones de Derecho Político* pronunciadas en el Ateneo de Madrid en el curso de 1836-37<sup>37</sup>. Si bien, a la vez, presentaba la alternativa de que la crisis del parlamentarismo se materializase en la misma *revolución* que este llevaba en sus entrañas: "...cuando la muchedumbre, llegada su hora providencial, pide con bramidos asistir al festín parlamentario"; una apreciación en que podía pesar mucho la democratización del sufragio y sucesos bien conocidos de los primeros pasos de la II República en la Francia de 1848. Nuestro autor planteaba así el desenlace del parlamentarismo liberal en una disyuntiva: la *dictadura*, el poder personalizado, o la *revolución*: "...Qué hace el parlamentarismo? Qué deja en pos de sí cuando muere? O un Poder armado de la fuerza social en presencia de individuos dispersos o una muchedumbre furiosa en presencia de un Poder divino. Ahora pregunto yo: ¿Qué es esto segundo sino una revolución? ¿Qué es aquello primero sino una dictadura?". Y concluía afirmando: "Conocido el parlamentarismo en su origen, en su naturaleza y en su historia, solo me falta definirle: *el parlamentarismo es el espíritu revolucionario en el Parlamento*".

### Conclusión

El presente estudio ha tratado de ser una aportación al mejor conocimiento de la complejidad que entrañó la vertebración de la Monarquía *constitucional* en la España Liberal del siglo XIX. En una amplia retrospectiva, dicha forma de gobierno se insertó e intermedió en el dilatado y torturado tránsito desde la Monarquía tradicional del Antiguo Régimen a la Monarquía *parlamentaria*, esta última solo materializada y asentada en fechas mucho más recientes en un marco de democracia política y de plena realidad de una sociedad mesocrática. En la Monarquía *constitucional* decimonónica sería un problema neurálgico la reubicación de la Corona y del poder regio en el *proceso político*, en su relación tanto con el poder gubernativo responsable o ministerial, como, muy especialmente, con ese nuevo actor, refundado por nuestra revolución liberal, que eran las Cortes.

En el reinado de Isabel II, que se corresponde con la estabilización transaccional e irreversible de la España Liberal, el liberalismo conservador encarnado en el partido *Moderado* hizo triunfar, al menos formalmente y a través de la Constitución de 1845, un particular modelo de Monarquía *constitucional*. Radicada ésta sobre la presumida Constitución *histórica* dual, la central preocupación por

<sup>37</sup> Garrarena Morales ya incidió en este punto, al indicar cómo Donoso en las mismas ya había perfilado ese poder personalizado, "...fuerte e inteligente que las Constituciones no adivinan", no limitado a una dictadura "constitucional", regulada expresamente para situaciones de excepción, sino asimilado al propio poder constituyente, no en su sentido jurídico-formal, pero sí en su "...capacidad dinámica y fundacional". GARRORENA MORALES, A.: *El Ateneo de Madrid y la teoría...* pp. 578-611.

hermanar el *orden* con la *libertad* y el horizonte del *justo medio* llevaron a formular un modelo en que se planteaba un flexible y complejo equilibrio, y por ello inestable y frágil, entre el principio *monárquico* y el representativo *parlamentario*. Un modelo al que fue consecuente, aunque fuera de los textos constitucionales, la vertebración del sistema de las *dos confianzas*, que aunque con las contradicciones y limitaciones apuntadas, entrañaba innegables potencialidades como embrión de régimen *parlamentario*.

No cabe pensar, sin embargo, que el modelo *liberal doctrinario* de 1845 alcanzara a ser compartido unánimemente en el seno del moderantismo isabelino. Puede distinguirse en este, y entre otras disonancias internas, la destacada alternativa que hemos dado en llamar *conservadora autoritaria*. La misma puede ya rastreadse, en sus principios y propuestas originarias, en la familia *monárquica nacional* de Viluma-Balmes en el proceso de formación de la Constitución de 1845, encontrando su culminación en los proyectos de reforma política de Bravo Murillo en 1852, con sus secuelas. No llegó a ver nunca triunfantes sus criterios en la letra de las Constituciones formales; pero fue bien eficaz en forzar la recurrencia de la cuestión constituyente a todo lo largo del reinado, muestra de su predicamento en el seno del moderantismo, y quizás lo más relevante, sus propuestas fueron más reconocibles en la *práctica* político-parlamentaria de la época, que no el espíritu y letra de la Constitución *moderada*.

Frente al modelo de Monarquía *constitucional* de 1845, dicha alternativa fijó sus señas de identidad, dentro de la cuestión que aquí nos ha ocupado específicamente, en la defensa de una Monarquía solo *limitada*, de corte piramidal, en la que al monarca se le concibe como el efectivo depositario de la función directriz de *gobierno*, con reticencias inclusive respecto al ejecutivo “dual” propio de las Monarquías en vías de parlamentarización; una forma de gobierno en que sobre el repudio del principio de *división de poderes*, las Cortes no fueron vistas como contrapoder, sino como una institución representativa puramente atemperadora; ceñidas a concurrir en la votación de contribuciones-gastos del Estado, y estrictamente circunscritas a la función *legislativa*, y dentro de ella, siempre bajo el impulso programador y directriz de las propuestas normativas del Trono. Todo ello, con un especial énfasis en negar a las Cortes esa otra función tan destacada de los Parlamentos contemporáneos, la de *control* de la acción de gobierno, y, simultáneamente, en enfrenar el que el sistema de las *dos confianzas* pudiese abocar en una cualitativamente distinta Monarquía *parlamentaria*<sup>38</sup>. Una

<sup>38</sup> Para un análisis más pormenorizado de los principios y propuestas de la alternativa *conservadora autoritaria*, de su desenvolvimiento e incidencia en el terreno constitucional y de la *práctica* política, así como en su encuadramiento respecto del modelo social, nos remitimos, nuevamente, a nuestro libro ya previamente citado, MARCUELLO BENEDICTO, J. I.: *Los proyectos de Reforma política de Bravo Murillo en perspectiva...*, especialmente, pp. 9-168.

concepción del Trono, en fin, totalmente alejada tanto de su visión como poder neutro simplemente *moderador*, como del vaciamiento de su participación en el *proceso político* que pudiese conllevar la máxima de "El Rey reina, pero no gobierna". En ese horizonte, aquella alternativa denostó agriamente el parlamentarismo liberal; rechazó la dependencia de la gobernabilidad de la Nación del juego de unas mayorías parlamentarias consideradas, peyorativamente, como puramente aritméticas y circunstanciales; un juicio en que pareció pesar, y mucho, realidades bien contrastadas en la época: no solo la herida que a la representatividad de las Cortes pudiese inferir el creciente control ministerial sobre la máquina electoral, sino, muy especialmente, la inconsistencia de esas mayorías por la particular estructura de los partidos de *notables* del momento, con su consecuencia inmediata, el fenómeno desestabilizador y carente de alternativa constructiva de las llamadas mayorías *negativas*.

En este horizonte, —más allá de la distinta entidad, índole y relevancia de su pensamiento y de su diversa proyección en la actividad política de la época—, Balmes y Donoso Cortés desarrollaron y argumentaron los criterios esenciales sobre esa visión de un Trono gubernativo, de una Monarquía solo *limitada*, y de rechazo frontal a la eventual parlamentarización de la misma, tan característicos de la citada alternativa *conservadora autoritaria*; de la que pueden considerarse como claro exponente, y por el innegable predicamento de su pensamiento, una objetiva y destacadísima influencia en su configuración, independientemente de circunstanciales adscripciones partidistas. Los principios, concepciones y propuestas de dicha alternativa son inexcusables para entender el complejo tránsito en nuestro país a la Monarquía *constitucional*, y a su vez, para la cabal comprensión de las distintas respuestas que se agitaron en el seno del moderantismo para la resolución de su preocupación central: hermanar el orden con la libertad en el tiempo postrevolucionario. Sus criterios aparecieron siempre en los momentos críticos del reinado de Isabel II. A este respecto, y en cuanto a la proyección de aquellos dos pensadores y publicistas en la concreta actividad política, la misma se produjo, bien es verdad, en distintas situaciones y circunstancias, pero ambas, cuando más se ponía a prueba aquella ecuación. La de Balmes, en aquella trascendental encrucijada del proceso de reforma constitucional de 1845, presidida por la necesidad de hacer balance, y en su caso rectificación, del profundo ciclo de revolución *progresista* y de guerra civil vivido en la previa época de las Regencias; coyuntura en que el pensador de Vic combatiría por hacer bascular la Monarquía isabelina lejos de los parámetros de la política de "justo medio" del partido *moderado*, buscando el objetivo, finalmente malogrado, de integrar al carlismo "transaccionista". Y respecto de Donoso Cortés, aun teniendo presente su más dilatada y compleja evolución de su pensamiento y protagonismo político, hemos querido aquí enfatizar en sus criterios en otro y distinto momento, pero igualmente crítico

para aquel hermanamiento: en el desafío planteado por el ciclo revolucionario, a escala europea, de 1848, con su horizonte de empuje democrático y de incipiente socialismo. En el marco de la resaca de dicho ciclo, los criterios de Donoso se inscribieron entonces diáfananamente en esa apuesta por el *autoritarismo* y el *anti-parlamentarismo*, que de alguna manera enlazan el camino abierto en Francia con el golpe de Estado de Luis Napoleón y los proyectos de reforma política de Bravo Murillo en nuestro país.